

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA  
RADICADO: 2023-00223-00  
ACCIONANTE: JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES  
ACCIONADO: JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DEL BARRANCABERMEJA y OTROS.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Barrancabermeja, Noviembre Treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado el señor **JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES** por intermedio de apoderado judicial presenta acción de tutela en contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** por la presunta violación de sus derechos fundamentales por desconocimiento del precedente, violación directa a la constitución, vía de hecho y debido proceso constitucional, siendo vinculados al presente tramite **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** y **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

**ANTECEDENTES**

Pretende el accionante **JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES**, que por cuenta de esta acción constitucional, esta instancia acceda a sus pretensiones consistentes en declarar la nulidad del fallo proferido por el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** dentro del proceso verbal sumario radicado No. 68081400052018-00711-00 de fecha dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023), y en consecuencia, ordenar a la célula judicial accionada proferir nuevamente decisión de fondo de conformidad al precedente judicial ordenando el reconocimiento y pago de la póliza.

Los hechos que motivaron la presente acción constitucional corresponden según lo indica el actor a que mediante proceso verbal sumario se solicitó ante **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA** ordenar al **BBVA SEGUROS DE VIDA SA** cubrir el riesgo asegurado por incapacidad total y permanente a favor del señor **JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES** convenido en la obligación de No 603-9600074048 del crédito tomado con el banco **BBVA COLOMBIA SA**. Proceso bajo el radicado 2018-711.

En la motiva de la sentencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA dió por probado sin estarlo una presunta reticencia por parte del accionante, esto teniendo en cuenta, según el dicho del despacho accionado, el accionante actuó de mala fe al momento de tomar la póliza de seguro toda vez que él tenía conocimiento de sus enfermedades.

Según lo indica el tutelante, tampoco tuvo en cuenta el despacho que, desde la celebración del seguro hasta la fecha del siniestro transcurrieron aproximadamente 16 meses, por lo que nunca hubo intención dolosa por parte del accionante al querer engañar a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA SA.

Señala además que despacho accionado valoró de manera errónea el testimonio del señor ALEX DUEÑA en el cual dio por probado sin estarlo que las entidades demandadas cumplieron el deber de información al consumidor financiero ya que este indicó en su declaración que una vez el tomador del seguro firmaba la declaración, esta se remite a un departamento diferente para su estudio y/o aprobación sin manifestar que tipo de información clara y precisa le otorgaba al consumidor financiero.

Sumando a lo anterior, el actor indica además que la judicatura contra la cual se adelanta el presente tramite desconoció la relación laboral que tenía el testigo el señor ALEX DUEÑA para la época de los hechos era con el banco BBVA y no con el BBVA SEGUROS DE VIDA, por ende, no estuvo probado que el BBVA SEGUROS DE VIDA SA haya cumplido con el deber de información contemplado para el consumidor financiero de conformidad al artículo 24 de la constitución política y ley 1328 de 2009.

Para el señor JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES, el despacho accionado incurrió en un defecto factico por desconocimiento del precedente toda vez que no tuvo en cuenta de ninguna forma en la motiva de su providencia las reglas establecidas por la corte constitucional en múltiples sentencias, tales como Sentencia T-393/15, T832 de 2010, T-751 de 2012, T-222 de 2014, T-830 de 2014, T-007 de 2015, T-379 del 2022, T-591 de 2017 y T-658 de 2017, T-027 del 2022, además, tampoco justifico de manera técnica los motivos por los cuales se apartaba del precedente constitucional.

Prosigue el promotor manifestando que, de lo anterior, el despacho dio por probado sin estarlo que la patología objetada por la aseguradora produjo en su totalidad el siniestro que genero la incapacidad total y permanente, situación que no es cierta, toda vez que como se explicó en el escrito inicial de la demanda en los hechos 11 al 17, la patología objetada por la aseguradora no infirió de ninguna forma en el siniestro.

Informa que la fecha de estructuración de la enfermedad fue calificada como fecha 27 de septiembre del 2017, fecha en la cual alude supo con certeza la enfermedad que padecía.

En el dictamen se obtuvieron las siguientes calificaciones a efectos de determinar el porcentaje individual de PCL así:

- HIPERTENSIÓN ARTERIAL: 15% de pérdida de capacidad laboral
- SÍNDROME ANÉMICO: 15% de pérdida de capacidad laboral.
- SÍNDROME MANQUITO ROTADOR: 14% de pérdida de capacidad laboral
- GLAUCOMA: 10% De pérdida de capacidad laboral.
- TRASTORNO DEPRESIVO: 20% De pérdida de capacidad laboral.

TOTAL, CALIFICACIÓN DE PATOLOGÍAS: 74% DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL.

### **TRAMITE DE LA INSTANCIA**

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha Noviembre Veinte (20) de dos mil veintitrés (2023) y se requirió al Juzgado accionado para que, en el mismo término concedido para dar respuesta a la acción constitucional, remitiera un informe pormenorizado y detallado del estado actual, y las actuaciones que se han surtido al interior, del proceso con Radicado No. 68081400052018-00711-00 que cursa en ese despacho judicial, y allegara el expediente digital, de la misma manera se ordenó la vinculación oficiosa de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

### **RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS.**

- **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, a través de su titular dio respuesta al llamado realizado en los siguientes términos:

*“(...) Frente a los requerimientos efectuados por la parte accionante en el presente trámite constitucional, es de solicitarle señor Juez, que despachen desfavorablemente las pretensiones y se desvincule a este Juzgado del trámite constitucional, indicando que el proceso da la referencia en audiencia del 16 de agosto de 2023 una vez cumplida las atapas procesales resolvió:*

*“(...) PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito de NULIDAD DEL CONTRATO POR RETICENCIA presentada por BBVA SEGUROS DE COLOMBIA SA, respecto de la póliza de vida deudor No. 02-2019-*

0000179016, la cual cubría la obligación adquirida con el Banco BBVA No. 603-9600074048, conforme lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

*SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se denegarán en su totalidad las pretensiones de la demanda.*

*TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante de conformidad con lo establecido en el artículo 365 N° 1 del C.G.P., por secretaría efectúese la correspondiente liquidación. Tásense como agencias en derecho UN SALARIO MINIMO LEGAL VIGENTE.*

*CUARTO: En razón a la cuantía del proceso, no procede el recurso de apelación. La presente decisión queda notificada por estrados a las partes. (...)*

- Por otra parte, la vinculada **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.** frente al traslado de la presente acción constitucional manifestó:

*“(...) Lo primero es indicar que la parte accionante interpone la presente acción de tutela, teniendo en cuenta que está inconforme por ser la parte vencida en un proceso judicial que tuvo en contra de mi representada, sin embargo, no explicó cuál fue la vulneración de sus derechos fundamentales o cuales fueron los yerros cometidos por el despacho, que tengan relevancia constitucional, pues de la lectura de los hechos se avizora que simple y llanamente hizo un recuento procesal e indicó que él está inconforme con el fallo emitido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, sin siquiera enunciar las razones en derecho o esgrimir argumentos serios que pudieran siquiera demostrar alguna presunta conducta reprochable de esta entidad.*

*Sin perjuicio de lo anterior, es importante subrayar que la acción de tutela no es procedente cuando hay inconformidad subjetiva de un fallo, el cual fue ajustado a derecho.*

*En conclusión, de la lectura de los hechos y fundamentos presentados por el accionante, no se avizora ninguna clase de vulneración de derechos fundamentales, y de igual forma tampoco es procedente el presente mecanismo constitucional en la medida que, no se cumplen los requisitos generales de procedencia expuesto ut supra.”*

## **CONSIDERACIONES**

1. La acción de Tutela contemplada en el artículo 86 de la Carta Política, se consagra como un mecanismo expedito para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando han sido conculcados o violados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no existan otros medios de defensa y en caso

de concurrir, que no sean idóneos para lograr su amparo o se requiera del mecanismo expedito para evitar un perjuicio irremediable.

2. Se concreta el problema jurídico en establecer si le asiste o no razón a la accionante para recurrir por esta vía en defensa constitucional de sus derechos fundamentales al considerar que han sido vulnerados por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA al momento de proferir su decisión dentro del proceso declarativo Verbal Sumario radicado bajo el número 68081400052018-00711-00 por presuntamente no realizar un estudio racional y razonable de los medios de prueba y las formas propias de cada juicio.

3. Frente al debido proceso, es pertinente recordar que la Corte Constitucional en sentencia T-186 de 2017 reitero:

*“13.6. Reiterando de manera importante el anterior precedente, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-394 de 2016, destacó que el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (ii) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.*

*La mora judicial injustificada, precisó, se presenta cuando quiera que (i) existe un incumplimiento objetivo del plazo judicial, (ii) no existe un motivo razonable que justifique la dilación; y, (iii) la tardanza sea imputable a la falta de diligencia y omisión sistemática de los deberes del funcionario judicial. (...)*

**En síntesis, la mora judicial injustificada objeto de reproche constitucional parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales**, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique. Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite”.

4. El accionante, solicita el amparo de su derecho fundamental al debido proceso, que considera vulnerado por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja porque en su sentir ha menoscabado sus prerrogativas al desconocer el precedente jurisprudencial toda vez que no tuvo en cuenta las reglas establecidas por la corte constitucional en múltiples sentencias, tales como Sentencia T-393/15, T832 de 2010, T-751 de 2012, T-222 de 2014, T-830 de 2014, T-007 de 2015, T-379 del 2022, T-591 de 2017 y T-658 de 2017, T-027 del 2022, así como tampoco justifico de manera técnica los motivos por los cuales se apartaba del precedente constitucional.; pedimento que de ser avalado implicaría que el juez de tutela se aleje de su rol constitucional para entrar a definir conflictos propios de la jurisdicción ordinaria.

4.1. La controversia estriba de este modo en determinar si considerando los hechos que fundamentan esta acción judicial, el accionado lesionó las garantías fundamentales del promotor, al no efectuar una debida apreciación en conjunto de los medios de prueba

aportados al proceso con independencia del interés del sujeto que las aportó y obviar el debido proceso y por consiguiente las formas propias de cada juicio; cuestión objeto de debate que en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante tales y como serían el Debido Proceso; la Dignidad Humana y la Igualdad.

5. Sea lo primero manifestar que la posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales “*cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública*”. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas, puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre “*requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto*”<sup>1</sup>. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

5.1. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos, para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*”

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

5.2. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones*

*en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*i. Violación directa de la Constitución.”*

6. De suerte que al verificar el cumplimiento de los requisitos expuestos previamente, concluye este despacho que el asunto objeto de estudio tiene relevancia constitucional al estar involucrados los derechos fundamentales que el accionante considera que están siendo menoscabados por parte de la cedula judicial accionada, de igual modo, logra también constatar que en efecto se agotaron todos medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, y que se satisface el requisito de inmediatez; habida cuenta que la decisión que se considera atenta contra las garantías constitucionales del actor fue proferida el dieciséis (16) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

Empero, esta judicatura no logra evidenciar conforme a lo manifestado por el accionante que el juzgado contra el cual se adelanta la presente acción de tutela hubiera incurrido en algún tipo de irregularidad procesal o en al menos una de las causales específicas para que se conceda el amparo contra la decisión judicial proferida por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, habida cuenta de que en primer lugar, el funcionario judicial que profirió la providencia contra la cual se incoa la presente acción constitucional en efecto tenía competencia para conocer de dicho asunto, al versar sobre un proceso verbal sumario de incumplimiento de contrato de mínima cuantía.

Del mismo modo, no se evidencia por cuenta de esta célula judicial de que al interior del proceso con radicado No. 68081400052018-00711-00 se hubiere actuado al margen del procedimiento establecido, o que su decisión *careciera del apoyo probatorio o tuviera como fundamento normas inexistentes o inconstitucionales.*

7. Quedó demostrado ante el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA que el hoy aquí accionante JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES aceptó haber diligenciado el formulario con una aparente indicación por parte del asesor de marcar todo en la casilla “no”, sin que se lograra acreditar que en efecto existiera algún tipo de coerción por parte de este último, el cual al momento de ser interrogado indicó que los procedimientos eran los mismos para todos los usuarios y que una vez resueltos por el tomador eran remitidos para su respectiva revisión y aprobación.

Se logró además acreditar en la respectiva proforma diligenciada el día siete (07) de Junio del dos mil dieciséis (2016), que el señor JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES marcó de forma negativa cada una de las preguntas allí formuladas encaminadas justamente a constatar su estado de salud:

TODAS LAS PREGUNTAS DEBEN SER CONTESTADAS A MANO POR EL ASEGURADO EN FORMA CLARA SIN USAR RAYAS NI COMILLAS

ESTATURA: 169 cm PESO: 74 kg FUMA: SI  NO  Cuántos cigarrillos diarios?

Deportes que practica

¿HA SIDO SOMETIDO A ALGUNA INTERVENCIÓN QUIRÚRGICA?

¿SUFRE ALGUNA INCAPACIDAD FÍSICA O MENTAL?

¿HA SIDO SOMETIDO A TRATAMIENTO ANTIALCOHÓLICO O POR DROGADICCIÓN?

¿HA SUFRIDO O SUFRE ALGUNA ENFERMEDAD PROFESIONAL?

TRASTORNOS MENTALES O PSIQUIÁTRICOS

PARÁLISIS, EPILEPSIA, VÉRTIGOS, TEMBLOR, DOLORS DE CABEZA FRECUENTES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA NERVIOSO

BOLDO, DIABETES O ENFERMEDADES DEL SISTEMA ENDOCRINO

REUMATISMO, ARTRITIS, GOTA O ENFERMEDADES DE LOS HUESOS, MUSCULOS O COLUMNA

ENFERMEDADES DEL BAZO, ANEMIAS, INFLAMACIÓN DE GANGLIOS LINFÁTICOS O ENFERMEDADES DEL SISTEMA HEMOLINFÁTICO

DOLOR EN EL PECHO, TENSION ARTERIAL ALTA, INFARTO O CUALQUIER ENFERMEDAD DEL CORAZÓN

ENFERMEDADES RENALES-CÁLCULOS-PRÓSTATA-TESTÍCULOS

ASMA, TOS CRÓNICA, TUBERCULOSIS O CUALQUIER ENFERMEDAD DE LOS PULMONES O DEL SISTEMA RESPIRATORIO

ULCERA DEL ESTÓMAGO O DUODENO, ENFERMEDADES DEL RECTO, ESÓFAGO, VESÍCULA, HIGADO, DIARRREAS FRECUENTES

ENFERMEDADES EN LOS OJOS, OÍDOS, NARIZ, GARGANTA, RONQUERA O PROBLEMAS DE ÓRGANOS DE LOS SENTIDOS

CÁNCER O TUMORES DE CUALQUIER CLASE

SI ES MUJER, ¿HA TENIDO ENFERMEDADES O TUMORES EN SENOS, MATRIZ, OVARIOS?

¿HA SIDO SOMETIDO EN ALGUNA OCASIÓN O LE HAN SUGERIDO LA PRÁCTICA DE EXAMEN PARA DIAGNÓSTICO DEL SIDA? CASO POSITIVO

¿SUFRE O HA SUFRIDO CUALQUIER PROBLEMA DE SALUD NO CONTEMPLADO ANTERIORMENTE?

Expresamente declaro que todas las respuestas aquí son exactas, completas, verdicas y acepto que cualquier omisión, inexactitud o reticencia de las mismas, sean tratadas de acuerdo con el artículo 1058 del código de comercio.

En créditos de libranza, si hay lugar a pago de indemnización que exceda el valor de la deuda, la proporción en exceso se entregará a los beneficiarios designados por el asegurado o en su defecto a los beneficiarios de ley.

Las actividades a las que me dedico son lícitas y no generan ningún riesgo o azariedad contra mi vida.

En desarrollo al artículo 34 ley 23 de 1961, autorizo a cualquier médico, hospital, clínica, compañía de seguros u otra institución para suministrar a los beneficiarios o a BBVA Seguros de Vida Colombia S.A. Toda información que posea sobre mi salud y/o epícrisis o historias clínicas aun con posterioridad a la suscripción de los riesgos amparados. La presente solicitud formará parte del contrato de seguro que aquí se solicita. Este llegare a celebrarse.

Entre las cuales se indagaba si padecía anemias (pregunta 05) tensión arterial alta (pregunta 06) y/o otros problemas de salud no incluidos o enunciados de manera previa en el cuestionario desarrollado, cualquiera que fuera, (pregunta 14) no siendo diligenciado ese espacio dispuesto para que informara si padecía de cualquier otra complicación de salud. Pese a que en contraste con su historia clínica se logró corroborar la concurrencia no solo a citas y controles, sino también la ingesta de medicamentos a efectos de tratar su hipertensión esencial primaria diagnosticada desde el año dos mil siete (2007) además de otros padecimientos, lo que también quedó probado en su declaración en la que indicó que se encontraba medicado y que al momento de diligenciar el formulario tenía pleno conocimiento de dicho diagnóstico.

En ese orden de ideas tampoco se pueden desconocer los antecedentes quirúrgicos como el del veintiuno (21) de agosto del dos mil nueve (2009) por túnel del carpiano de la mano derecha el cual se observa en adelante dentro de las atenciones brindadas al paciente lo cual de igual modo fue corroborado por el accionante en declaración rendida al interior del proceso, así como su diagnóstico de Anemia por deficiencia de hierro secundaria a pérdida de sangre (crónica) y Gastritis crónica superficial de fecha veintidós (22) de junio del dos mil once (2011); también en fecha de veintidós (22) de marzo del dos mil trece (2013) fue diagnosticado el actor con hiperlipidemia mixta suministrándose un tratamiento con atorvastatina con la respectiva concurrencia a controles a efectos de tartar esta patología.

En ese orden de ideas, sin lugar a equívocos, no existe duda de que el señor JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES tenía pleno conocimiento de que padecía de estos diagnósticos, no solo porque figuraban en su historia clínica, sino porque además ingería medicamentos y asistía a controles a fin de tratarlas, y aun así decidió no reportar con veracidad su estado de salud al momento de diligenciar la respectiva proforma. Advirtiéndose por cuenta de este estrado de que en efecto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA motivó su decisión en los fundamentos fácticos y jurídicos que circunscribieron el caso objeto de estudio.

8. Por otro lado, ante el aparente desconocimiento del precedente, es importante acotar que dentro de los fundamentos en los que basó su decisión el aquí tutelado, se encuentra la sentencia SC18563-2016 con ponencia del doctor ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO concretamente en el aparte 4.2 de esa providencia:

*“(...) Adicionalmente, el Tribunal descartó la alegación de la accionante, consistente en que no había lugar a la anulación del seguro de vida, por aplicación de inciso final de artículo 1058 del Código de Comercio, toda vez que la aseguradora actuó negligentemente, en la medida que, pudiéndolo hacer, no confirmó la veracidad de la información que el tomador suministró sobre el estado del riesgo.*

*A este respecto, esa Corporación señaló que en los contratos de seguro opera como principio la ubérrima buena fe de quienes los celebran; que el tomador está en la obligación legal de informar sinceramente el estado del riesgo; que la aseguradora no tiene el deber, sino la facultad, de confirmar los datos que con ese fin aquél le suministre; y que, por lo mismo, la conducta de buena fe que la respectiva empresa asuma, no sirve para evitar que se produzcan los efectos que el legislador previó para la reticencia del asegurado, en particular, la nulidad relativa del respectivo contrato de seguro. (...)*

Por tanto, no considera el Despacho que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA en la motivación de la sentencia *desconociera el precedente jurisprudencial sobre la materia*, sino que contrario a ello se advierte que su interpretación se encuentra apegado a las subreglas fijadas por la corte de cierre.

No obstante, es de advertir al accionante que la doctrina probable no la constituye un solo pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, sino que para que la misma tenga lugar de acuerdo con lo dispuesto en la ley 169 de 1896, debe tratarse de tres decisiones uniformes dadas por ese tribunal en sede casación sobre un mismo punto de derecho.

Por tanto, si se alega que ello fue desconocido, mínimamente se exige de quien lo invoca, un argumento serio en el que se ponga de presente tales decisiones, las subreglas allí fijadas, y como las mismas fueron desconocidas en el caso en concreto; carga de argumentación que evidentemente no asumió la parte tutelante.

9. Es de este modo no queda otra camino que negar el amparo de los derechos fundamentales que el tutelante alega han sido vulnerados por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, en la medida en que como ya lo ha referido la Honorable Corte Constitucional en innumerables pronunciamientos, la acción de tutela no puede convertirse en una instancia más de los procesos ordinarios, puesto que como ya se dijo de manera previas, para salvaguardar los principios de seguridad jurídica, autonomía judicial y cosa juzgada, la Corte ha especificado cuáles son las causales genéricas de procedibilidad de la acción de tutela frente a decisiones judiciales, que en el caso en concreto no se satisfacen.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por **JOSE ETALIDES GUERRA FUENTES** por intermedio de apoderado judicial contra el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO**

**JUEZ**

Cesar Tulio Martinez Centeno

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Barrancabermeja - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff6940214b650de41295d4e3fb38c28c90a3bbd1733ae79a77dfb7c99399642**

Documento generado en 30/11/2023 02:43:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**